

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “PEREZ NESTOR FABIAN S/COHECHO PASIVO”, legajo MPF-RO-05292-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Marcelo Ramos, por la Defensa el Doctor Rodolfo Guaragna y el imputado señor Nestor Fabián Pérez.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 04/06/2026 la Jueza de Juicio de la Segunda Circunscripción judicial resolvió condenar a Nestor Fabián Pérez como autor material y penalmente responsable del delito de COHECHO PASIVO (arts. 45 y 256 del C.P), a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional con más reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP por el término de dos años bajo apercibimiento de ley; con las costas del proceso (arts. 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP). Consta que se acusó por los siguientes hechos

"Ocurridos en General Roca, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el período de tiempo que va desde el 05/08/2022 y hasta el 09/08/22 inclusive, momentos en que el imputado NESTOR FABIAN PEREZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como celador en el Establecimiento de Ejecución Penal nro. 2, con jerarquía de Sargento, se comunicó mediante la red social WhatsApp a través de la línea (propiedad de su pareja Cabrera María Belén) con el interno alojado en la Celda 2 del Pabellón 10 del mencionado establecimiento carcelario, BONEFFOI FAVIO, al teléfono celular Samsung SMJ106M (IMEI 355762082323136), bajo promesa de ingresar bienes no permitidos por las normas que regulan la función del Servicio Penitenciario de esta provincia (marihuana, pastillas y alcohol para ingerir), bajo

modalidad no permitida por las autoridades que regulan la organización del Establecimiento Penal (ello es, sin control previo de su ingreso al área de pabellones), incumpliendo de esta manera un deber inherente a su cargo (según LEY S N° 5185 LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Artículo 39, incisos a), d), j) y o). Asimismo, en el período de tiempo indicado, más precisamente en fecha 07/08/2022 a las 00:39 horas, recibió la suma de dinero \$ 5500 (pesos cinco mil quinientos) en la cuenta CVU nro. 0000003100067566420536 (cuya titular es su pareja CABRERA MARÍA BELÉN) bajo promesa de entregar al interno BONEFOI FAVIO, como contra prestación (intercambiar objetos por dinero) bienes cuyo

ingreso se encuentra prohibido (marihuana, pastillas y alcohol para ingerir), bajo modalidad no permitida por las autoridades que regulan la organización del Establecimiento Penal (ello es, sin control previo de su ingreso al área de pabellones), dejando de hacer, de esta manera, algo relativo a sus funciones (en orden a LEY S N° 5185 LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Artículo 39, incisos a), d), j) y o)" (páginas 1 y 2 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa

Aduce que la sentencia resulta arbitraria al transgredir las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba digital. El a quo dio por acreditada la conducta de cohecho pasivo sobre la base de hipótesis conjeturales derivadas de mensajes de WhatsApp hallados en un teléfono móvil secuestrado en el Pabellón 2. Sin embargo, no existe en la causa prueba directa ni circunstancial que logre trazar un nexo causal entre dicho dispositivo, las comunicaciones y el sr. Pérez. Al dar por sentada la intervención del imputado en tales mensajes sin respaldo de prueba pericial o de titularidad, el fallo adolece de un defecto constitutivo de motivación, conculcando la presunción de inocencia y tornando imperativa la revocación de la condena y el dictado de la sentencia absolutoria.

Afirma que la sentencia incurre en el vicio de arbitrariedad por omisión probatoria, violando las reglas de la sana crítica y el principio in dubio pro reo. Se tuvo por acreditada la comisión del delito de cohecho pasivo presumiendo el ingreso de estupefacientes (marihuana, pasta) y alcohol al establecimiento penitenciario. No obstante, se omitió considerar que la requisita efectuada arrojó resultado negativo respecto a dichos elementos. Asimismo, la prueba reunida acredita que el sr. Pérez

desempeñaba labores de mantenimiento con nulo contacto con la población carcelaria y bajo permanente supervisión jerárquica, resultando fácticamente imposible su intermediación con el sr. Boneffoi. Al descartar sin fundamentación estos elementos eximentes, el fallo violó el deber de motivación suficiente, impidiendo fundar el grado de certeza exigido para una condena criminal.

Señala que el a quo omitió comprobar la existencia de un nexo relacional entre el sr. Pérez y el sr. Boneffoi. La prueba demuestra de manera ineludible que la relación entre el funcionario y los internos era nula o escasa, careciéndose de todo elemento de convicción que demuestre el acuerdo o la recepción de beneficios. Al construir una condena en total ausencia de probanzas sobre la vinculación entre las partes del pretendido cohecho, el tribunal vulneró el principio de razonabilidad, imponiendo una sanción infundada que debe ser anulada mediante el dictado de una sentencia absolutoria.

Responde de la Fiscalía

Sostiene que el tribunal encuadró la conducta de Pérez en la figura penal de cohecho pasivo, delito de consumación formal que perfecciona su estructura típica con la sola aceptación de la propuesta venal o la recepción de la dádiva, siendo jurídicamente irrelevante la posterior ejecución del acto prometido o la posible configuración concomitante del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Considera que el juzgador valoró de forma integral y conforme a la sana crítica racional la prueba producida, logrando alcanzar la certeza sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del encausado. La materialidad del cohecho pasivo quedó fehacientemente acreditada a través de la concatenación del informe técnico del perito Baffoni (OITEL), quien desglosó la mensajería del teléfono secuestrado al interno Boneffoi donde se pactaba el ingreso de elementos prohibidos a cambio de dinero. La vinculación de Pérez con el contacto agendado como "Gil" se probó a partir de la coincidencia unívoca del número telefónico asentado en su legajo personal -declarado ante la propia institución como señaló la empleada Leticia Pérez- y de la titularidad de la cuenta de Mercado Pago a nombre de su cónyuge María Gabriela Cabrera, en la cual se recibieron las transferencias por \$4.500 y \$5.500 efectuadas por Olga Boneffoi. Asimismo, el acceso y contacto en el pabellón fue confirmado por los preventores Llanquileo, Mellado y Lisanti. La pretensión de la defensa de sostener la arbitrariedad de la sentencia se desmorona ante una red indiciaria precisa, unívoca y concordante que destruye cualquier estado de duda.

Carece de sustento lógico y probatorio la tesitura de la defensa orientada a negar el contacto entre Pérez y los internos del establecimiento penal. Las manifestaciones defensivas han sido oscilantes e incongruentes, mutando desde la afirmación de un contacto nulo hasta admitir un contacto escaso. Dicha postura se encuentra drásticamente desmentida por los testimonios uniformes de Llanquileo, Mellado y Lisanti, quienes corroboraron que el imputado se desempeñaba en el área de mantenimiento y concurría de forma insistente a reparar las cloacas del pabellón, labor que se ejecutaba en el interior de la propia celda del interno. Esta circunstancia otorga plena razón suficiente a la posibilidad de interacción, la cual, complementada con el flujo de mensajes de WhatsApp y las transferencias dinerarias, cierra de forma inexpugnable el círculo incriminatorio.

Palabra del señor Pérez

Nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Habiendo analizado la totalidad de la sentencia impugnada de fecha 04/06/2026, los agravios expuestos y el responde de la fiscalía, sin duda alguna esta última acierta en cuanto a que el fallo de condena desarrolla la debida

fundamentación que en nada logra conmover la Defensa.

Tal como sostuvo la Fiscalía, la hipótesis defensiva orientada a calificar la prueba como meras conjeturas queda plenamente desvirtuada. Del análisis armónico de la prueba se acreditó sin margen para la duda que al momento de los hechos el imputado Nestor Fabián Pérez revestía el carácter de empleado del servicio penitenciario provincial en el sector de mantenimiento del Establecimiento de Ejecución Penal Nro. Dos, encargándose de arreglos de cloacas, luz, rejas y canillas. Según informaron los empleados policiales Yanquileo, Mellado, Coronado y Lisanti en el debate, la labor de mantenimiento requería ingresar a las celdas sin desalojar a los internos -incluso en el Pabellón Diez, al cual el imputado ingresó en múltiples fechas conforme parte diario (el

1 de agosto a las 11 hs., el 3 de agosto a las 10:15 hs. y 11 hs., el 5 de agosto a las 12:00 hs. y el 8 de agosto a las 10:00 hs.)-, existiendo contacto verbal y físico directo con ellos.

Respecto de la vinculación con el teléfono celular y las comunicaciones: El 12 de agosto de 2022, tras advertirse por parte de las autoridades penitenciarias que desde el patio del Pabellón Diez se estaban sacando fotos hacia el Puesto Seis de la muralla (indicativo de presunta fuga), el Director de la Unidad ordenó una requisa de urgencia por razones de seguridad en la celda dos -ocupada únicamente por el interno Fabio Boneffoi-, secuestrándose un teléfono táctil marca Samsung (modelo J106M1016) encendido y desbloqueado con acceso a redes sociales.

En la revisión inmediata realizada por personal interviniente y en la posterior pericia de extracción forense concretada por el ingeniero de OITEL, Ing. Baffoni, se hallaron conversaciones mantenidas entre el usuario del teléfono secuestrado y un contacto agendado bajo la denominación "JIL Nro.". Se verificó mediante testimonio de la empleada de recursos humanos Leticia Araceli Pérez que dicho número de teléfono (.....) figuraba en el legajo personal (Legajo 28038) y en planillas/actas de uso de licencia como el teléfono de contacto informado por el propio Sgto. Nestor Fabián Pérez. Asimismo, el oficial Yanquileo refirió que la foto de contacto en la aplicación WhatsApp exhibía la propia imagen del empleado policial Nestor Fabián Pérez, y según informe de Movistar, la línea telefónica se encontraba registrada a nombre de su cónyuge, María Belén Cabrera (DNI), con quien además el imputado declaró tener como beneficiaria del subsidio/seguro familiar, resultando ambos progenitores de una persona menor de edad.

En dichas conversaciones desglosadas entre las páginas 9 y 16 por el Ing. Baffoni y valoradas por la Magistrada entre fojas 28 a 34: El 5 de agosto de 2022, el usuario del teléfono secuestrado le propuso al imputado: "Te puedo mandar algo y el símbolo \$. Ahí ahora... no es plata diez lucas, necesito una caja de pastas y un alcohol étlico, cuatro lucas para vos te parece por el favor", respondiendo Nestor Fabián Pérez (bajo el seudónimo JIL): "bueno, las pastas si, el alcohol otro día...", agregando luego "yo no tengo facilidad. Lo único que puedo hacer es entrar cosas nada más".

El 7 de agosto de 2022, el imputado Nestor Fabián Pérez le envió al interno la captura del CBU Nro..... indicando "Mi señora", solicitando "4500 puede ser?", comprometiéndose a entregar la mercadería al día siguiente y añadiendo la instrucción explícita "Borra todos los mensajes" (registrado el 08/08/2022

a la 1:40 hs.).

Se probó mediante informes de Mercado Pago que efectivamente ese mismo 7 de agosto de 2022 se acreditaron en la cuenta vinculada al CBU (CUIL de María Belén Cabrera) dos transferencias: una efectuada por Olga Boneffoi (desde el CBU.....) a las 17:50 hs. por \$4.500, y otra por Jesica Paola Ojeda a las 23:39 hs. por \$5.500, alcanzando el total pactado de \$10.000. Se constataron además audios del 08/08/2022 a las 00:43 hs. donde se habla de entregar dinero al "corrupto" o "milico" para que ingrese las cosas, adjuntándose captura del comprobante de transferencia a nombre de María Belén Cabrera por \$5.500.

El hecho de que en la requisa posterior no se hayan encontrado los elementos descritos (marihuana, pasta o alcohol) o que no se haya probado la efectiva entrega de los efectos no conmueve la tipicidad del delito. Como expuso la Fiscalía y confirmó el Tribunal, el delito de cohecho pasivo se configura con la sola aceptación de la propuesta venal, independientemente de que la contraprestación se llegue a cumplir. En este caso, existió no solo la aceptación y la instrucción del imputado de eliminar los mensajes, sino también el cumplimiento efectivo del pago por parte del interno a la cuenta provista.

Por último, señalar que los testigos Yanquileo, Coronado y Lisanti explicaron que el procedimiento inicial se fundamentó en razones de urgencia y seguridad ante un riesgo inminente de fuga (por las fotos tomadas a los puestos de muralla), hallándose el dispositivo encendido y desbloqueado, realizándose luego el peritaje técnico exhaustivo con la debida autorización judicial.

Por todo ello, la acusación ha desvirtuado el principio de inocencia con prueba objetiva y concordante, correspondiendo el rechazo de la impugnación deducida.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a Nestor Fabián Pérez por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Doctor Rodolfo Guaragna en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y

eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa del señor Nestor Fabián Pérez.

SEGUNDO: Las costas se imponen a Nestor Fabián Pérez por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Doctor Rodolfo Guaragna en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia.

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°220